

AUTO CIVIL: 032
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HENAO TORRES
RADICADO: 2022-00229-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

En el presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, impetrado mediante apoderado judicial por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **FABIO HENAO TORRES**, se contestó la demanda en nombre del ejecutado a través de Curador *Ad Litem*, expresando excepción de fondo sólo la genérica, por lo que no se hace necesario resolver lo pertinente.

ACTUACION PROCESAL:

La base de la ejecución es un pagaré suscrito por el señor FABIO HENAO TORRES, ello, de cara a la obligación crediticia contraída por éste en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Lo anterior, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$287.495.996).

Así las cosas, mediante Auto No. 030 del 05 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la cifra antes mencionada y los intereses moratorios, además de acceder y ordenarse las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda; empero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos posteriormente anuncia la inembargabilidad

AUTO CIVIL: 032
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HENAO TORRES
RADICADO: 2022-00229-00

del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-133-090, debido a que el predio estaba destinado como cementerio, lo cual se pone en conocimiento mediante auto No. 043 del 30 de noviembre de 2022.

El ejecutante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, solicita el emplazamiento del ejecutado, señor FABIO HENAO TORRES, a lo que luego del respectivo análisis el Despacho accede a tal petición, ordenándose el mismo a través de proveído No. 005 del 19 de enero de 2023.

Continuando con el devenir procesal, en providencia No. 021 del 22 de marzo de 2023 se nombró en calidad de Curadora Ad Litem a la profesional del Derecho Dra. Paula Tatiana Sánchez Jaramillo, justamente con el fin de agenciar los intereses del demandado HENAO TORRES, siendo aceptado por la misma y por lo cual se le hace traslado del Auto Civil No 030 adiado para el CINCO (5) de OCTUBRE del año 2022, por medio del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

La curadora presentó la correspondiente respuesta, con sus respectivos argumentos y señalando como excepción de mérito, la denominada “Genérica”

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia -, se encuentran acreditados en el presente asunto, a su vez, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

En segundo término, tomando en gracia el inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, cual prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

AUTO CIVIL: 032
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HENAO TORRES
RADICADO: 2022-00229-00

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹

Y finalmente, descendiendo al caso bajo estudio, en concreto, al efectuar la revisión del título aportado como fundamento de la demanda, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado, tal como se anotó en el mandamiento, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del ejecutado y en favor del extremo ejecutante.

Luego, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle a la representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, sin ambages aviene plausible aseverar que la misma no podrá ser de recibo para derruir las pretensiones de la parte activa.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla precisó:

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1o del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos(...)”.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco avizora cualquier circunstancia que figure en dirección de echar de menos las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

AUTO CIVIL: 032
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HENAO TORRES
RADICADO: 2022-00229-00

Las consideraciones plasmadas en este proveído son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto, de tal suerte que habrá de seguir adelante con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **GENÉRICA**.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.625.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3c95b93db4bb81adff7a7281ef7e4a496f9d6609d8e584daa1405bda296dc**

Documento generado en 15/05/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>